



**AUTO No. CNSC - 20172120006314 DEL 13-07-2017**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DEIVID LEANDRO RENGIFO PARRA**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, procederá a realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*”.

El señor **DEIVID LEANDRO RENGIFO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.323.053 se inscribió en la “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*” y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fue excluido por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: “6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica*” por talla.

El señor **DEIVID LEANDRO RENGIFO PARRA**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Universidad Manuela Beltrán y la IPS Fundemos, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, bajo el radicado No. 25000-23-37-000-2016-02147-00, despacho que mediante fallo proferido el 12 de enero de 2017 resolvió no tutelar los derechos fundamentales del accionante, decisión impugnada por el actor.

Así las cosas, el dos (02) de junio del 2017 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, resolvió la impugnación interpuesta por el aspirante **DEIVID LEANDRO RENGIFO PARRA**, de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *ad quem* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) PRIMERO. **REVOCAR** la sentencia proferida el 12 de enero de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia; y, en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y a la igualdad del señor Deivid Leandro Rengifo Parra.*

*SEGUNDO. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil incluir, de manera inmediata, al señor Deivid Leandro Rengifo Parra en el concurso de méritos en la etapa que corresponda,*

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DEIVID LEANDRO RENGIFO PARRA**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

según lo establecido en el Acuerdo 563 de 14 de enero de 2016, para proveer el empleo de Dragoneante en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC..(...)"

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, la CNSC procederá a readmitir al señor **DEIVID LEANDRO RENGIFO PARRA**, en el proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes, y en consecuencia ordenará a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, modificar el estado de No Apto en la valoración médica realizada por el de APTO y adoptar las medidas necesarias para que el prenombrado continúe en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

De lo anterior, se informará al accionante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Cumplir y acatar* la decisión judicial adoptada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales del señor **DEIVID LEANDRO RENGIFO PARRA**, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Readmitir* al señor **DEIVID LEANDRO RENGIFO PARRA**, en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

**ARTÍCULO TERCERO:** *Ordenar* a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que proceda a modificar el estado de No Apto en la valoración médica realizada al aspirante **DEIVID LEANDRO RENGIFO PARRA**, por el de APTO, en observancia del fallo judicial.

**ARTÍCULO CUARTO:** *Ordenar* a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que el señor **DEIVID LEANDRO RENGIFO PARRA**, continúe en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

**ARTÍCULO QUINTO:** *Comunicar* la presente decisión al señor **DEIVID LEANDRO RENGIFO PARRA**, a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es: deivid\_9426@hotmail.com.

**ARTÍCULO SEXTO:** *Comunicar* el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** *Comunicar* la presente decisión al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en la Calle 12 No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá.

<sup>1</sup>T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor DEIVID LEANDRO RENGIFO PARRA, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

---

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado

Revisó: Irma Ruiz Martínez   
Elaboró: Leidy Marcela Carrero 